



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/046/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: FERNANDO
RICARDO BACELIS GODOY.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARÍA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

Resolución por medio de la cual se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su carácter de otrora candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, en materia de propaganda electoral.

GLOSARIO

Autoridad Instructora o sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/046/2021

CQyD	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coordinación de la Oficialía Electoral	Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MAS	Movimiento Auténtico Social.
PAN	Partido Acción Nacional.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos de los once municipios del Estado.
2. **Precampaña electoral:** Conforme al calendario integral aprobado por el Instituto se determinó que se llevaría a cabo, en el período comprendido, del catorce de enero al doce de febrero.
3. **Campaña electoral.** Con base en el mencionado calendario del Instituto, se llevarán a cabo del diecinueve de abril al dos de junio.
4. **Registro.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de abril del dos mil veintiuno, fue aprobado por unanimidad el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-2021, del Consejo General del Instituto, por medio del cual se resuelve la solicitud

¹ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otro año.



de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado, para el Proceso Electoral Local 2020-2021, presentadas por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

5. **Queja.** El diecisiete de mayo, el PAN, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Isla Mujeres, el ciudadano Hugo Iván Sánchez Montalvo, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, otrora candidato propietario a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO” integrada por Morena, PVEM, PT y MAS, por la supuesta difusión de propaganda electoral en la red social denominada Instagram, que no cumple con el marco normativo relativo al artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos y el 288, de la Ley de Instituciones.

6. **Registro de Queja y Requerimientos.** En misma fecha, la autoridad instructora, tuvo por recibido el escrito de queja, y con fundamento en lo establecido en el artículo 425 de la Ley de Instituciones, registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/081/2021. Así mismo solicitó a la Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes realice la inspección ocular de los links:

- https://www.instagram.com/p/COIUS7qLywe/?utm_source=ig_web_copy_link
- https://www.instagram.com/p/COip16BrQQG/?utm_source=ig_web_copy_link

Así mismo, se reservó el proveer sobre la emisión de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, por un plazo de veinticuatro horas más del que establece la normatividad electoral, a efecto de que pudieran realizarse las investigaciones preliminares; y acordar sobre la admisión o desechamiento del asunto, hasta el momento procesal oportuno.

7. **Inspección ocular.** El mismo diecisiete de mayo, el Coordinador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de los links:
 - https://www.instagram.com/p/COIUS7qLywe/?utm_source=ig_web_copy_link
 - https://www.instagram.com/p/COip16BrQQG/?utm_source=ig_web_copy_link
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** En fecha veinte de mayo, la CQyD del Instituto emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-067/2021, mediante el cual declararon improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.
9. **Constancia de Admisión y Emplazamiento.** El treinta de mayo, la autoridad instructora determinó admitir la queja a trámite, notificar y emplazar a las partes del presente procedimiento para que, comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el tres de junio.
10. **Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de junio, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar, que el PAN por conducto de su presentante acreditado ante el Consejo General del Instituto, en su carácter de denunciante no compareció de oral ni escrita; y por cuanto al denunciado Fernando Ricardo Bacelis Godoy, se hizo constar que éste compareció de forma escrita.
11. **Remisión de Expediente.** En misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente IEQROO/PES/081/2021, con el respectivo informe circunstanciado, a este órgano jurisdiccional, a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral.

12. **Recepción del Expediente.** En la misma fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



13. **Auto de Conocimiento y Radicación.** El cuatro de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente bajo el número PES/046/2021.
14. **Turno a la Ponencia.** El seis de junio, el propio Magistrado Presidente acordó turnar el presente expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución.

IV. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

15. Este Tribunal, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II párrafo octavo de la Constitución Local y fracción III, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones.
16. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Sala Superior bajo el rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES².**

2. Hechos denunciados y defensas.

17. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

² **Jurisprudencia 25/2015**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

18. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012³, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**
19. En ese tenor, a continuación, se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.

A. Denunciante:

20. El denunciante refiere que en la página de Instagram correspondiente al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal en Isla Mujeres, por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, el ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, ha realizada diversas publicaciones entre las que destacan propaganda electoral a su favor, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 25, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 288 de la Ley de Instituciones.
21. Para lo cual, anexa a su escrito de queja impresiones de pantalla de los mensajes o propaganda que a su consideración no cuentan con los emblemas de la coalición por la que se encontraba registrado el otro candidato, lo que a su consideración resulta igualmente una clara violación a las obligaciones que tienen los partidos políticos de conformidad con el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos.

B. Defensa.

- **Fernando Ricardo Bacelis Godoy.**
22. En respuesta a los hechos denunciados, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado refiere que es falso que las publicaciones denunciadas se hayan realizado desde una cuenta o cuentas personales, toda vez que desde su perspectiva no existen pruebas en el

³ Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

expediente que acrediten tal hecho, argumentando además que, es un hecho público y notorio que para crear una cuenta en una red social, no se necesita un proceso de validación en cuanto a la identidad de la persona que la crea, lo que facilita poner cualquier nombre y que por lo tanto dicha cuenta se relacione con una persona que incluso ni conocimiento tiene de la misma.

23. Por lo que, refiere que el denunciante parte de una premisa errónea al considerar que tales imágenes fueron difundidas por el denunciado, sin embargo aclara que suponiendo sin conceder que dichas publicaciones hayan sido realizadas en su nombre, la autoridad puede con claridad apreciar que no se advierte vulneración alguna al artículo 288, de la Ley de Instituciones; ya que si bien, en las imágenes denunciadas aparecen referencias a su persona con el carácter de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Isla Mujeres, no irroga perjuicio al denunciante, ni transgrede el orden electoral en materia de propaganda electoral.
24. Así mismo, argumenta que no existen elementos en autos del expediente con los cuales pueda acreditarse que tuvo algún grado de intervención en las publicaciones objeto de la denuncia, por lo tanto, más allá de toda duda razonable considera se debe arribar a la conclusión de que no existe la conducta que pretenden atribuirle, porque como tal, no existe el nexo entre los hechos denunciados y el resultado, es decir, la relación existente entre la causa y efecto.
25. Por otra parte, considera que debe de observarse que la persona o personas que publicaron las imágenes lo hicieron bajo el amparo del derecho humano a difundir ideas por cualquier medio, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal.
26. Por ello, bajo proteste de decir verdad, que no es cierta la afirmación que da origen al presente procedimiento especial sancionador, ya que reitera que la cuenta de Instagram con dirección o enlace ilegible, no son suyas, no las maneja y desconoce quién lo haga.
27. En consecuencia, alude que no es su responsabilidad, ni de la coalición de la

que forma parte, las publicaciones que en dichas cuentas se realicen, ya que al ser una red social pública y gratuita, cualquier persona puede crear una cuenta y publicar lo que las condiciones de uso de la red social le permitan.

28. Solicitando, que debido a que el denunciante no acreditó de manera fehaciente que la cuenta a que hace referencia es de su propiedad, o manejada por él, solicita se desestime el presente asunto.

29. Por último el denunciado, objeta de ilegal el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo, levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en la cual a su consideración el servidor electoral ignoró lo ordenado y se excedió en los términos de la inspección, es decir desde su perspectiva se llevaron a cabo más acciones de las solicitadas por el denunciante y por las ordenadas por la autoridad instructora.

3. Metodología de Estudio.

30. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al ciudadano candidato Fernando Ricardo Bacelis Godoy.

31. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:

- a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b)** Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e

individualización de la sanción.

V. ESTUDIO DE FONDO.

32. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
33. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁴ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.
34. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
35. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
36. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

a) Pruebas ofrecidas por el PAN y admitidas por la autoridad instructora.

37. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha diecisiete de mayo, relativo a las direcciones URL:

- https://www.instagram.com/p/COIUS7qLywe/?utm_source=ig_web_copy_link
- https://www.instagram.com/p/COip16BrQQG/?utm_source=ig_web_copy_link

38. **Técnica.** Consiste en seis imágenes contenidas en el escrito de queja.

39. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciante.

40. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente y que beneficien a la parte denunciante.

b) Pruebas ofrecidas por el ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su calidad de denunciado y admitidas por la autoridad instructora.

41. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones del presente expediente en lo que beneficie a la parte denunciada.

42. **Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a la parte denunciada.

1. Valoración Legal y Concatenación Probatoria

43. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones

respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

44. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
45. Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
46. En relación a las **pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su admiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
47. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁵
48. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

49. Ahora bien, es dable señalar que las **actas circunstanciadas (inspecciones oculares)** que emite la autoridad instructora son valoradas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.
50. No pasa desapercibido para este Tribunal, el señalamiento realizado por el denunciado con respecto a que el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por parte del servidor electoral del Instituto, de fecha diecisiete de mayo, es ilegal por haber realizado más acciones a las originalmente solicitadas por la autoridad instructora.
51. Ya que a su consideración, la autoridad instructora expresamente solicitó realizar una inspección ocular, y el servidor electoral encargado de realizar la diligencia se excedió realizando más acciones de las solicitadas.
52. Situación que resulta errónea, ya que todas los aspectos que enlista el servidor electoral al momento de levantar el acta correspondiente son elementos mínimos indispensables que le otorgan validez y veracidad.
53. Lo anterior, de conformidad con el artículo 30 y 35, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto los cuales son del tenor literal siguiente:

“...**Artículo 30.** En los procedimientos ordinarios serán admitidas las pruebas siguientes:

a)... c)...

d) Actas que resulten de las certificaciones e **inspecciones oculares** en materia electoral, entendidas como el examen directo por quienes ejercen la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral **para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deben ser examinados...**

Artículo 35. La Dirección podrá admitir y ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial, cuando la violación reclamada lo amerite...”

54. En consecuencia, no fueron más acciones las que se realizaron, sino las necesarias para poder establecer el lugar de la publicación en internet, el

contenido gráfico, auditivo y textual de las publicaciones, la descripción de las personas, cosas y características que contuvieran, así como los datos instituciones que aparecían en la propaganda sujeta a inspección, y los cuales se hacen constar en el acta de inspección respectiva, por el objetivo y finalidad de la misma.

2. Hechos Acreditados.

55. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de las cuales se advierte lo siguiente:
56. **A)** De la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, de fecha diecisiete de mayo, respecto de dos direcciones URL de internet, por cuanto a la primera de ellas https://www.instagram.com/p/COIUS7qLywe/?utm_source=ig_web_copy_link, al ingresar aparece una leyenda la cual es del tenor siguiente: ESTA PÁGINA NO ESTA DISPONIBLE Es posible que el enlace que has seguido sea incorrecto o que se haya eliminado la página. Volver a Instagram⁶.
57. En misma acta de inspección ocular, se advirtió por cuanto al segundo link https://www.instagram.com/p/COip16BrQQG/?utm_source=ig_web_copy_link; se pudo constatar la existencia bajo la apariencia del buen derecho de lo que parece ser propaganda electoral, contenida en seis imágenes que fueron motivo de la presente denuncia y las cuales contienen las siguientes características:
58. **Imagen 1.** En dicha imagen se apreciar los siguientes textos: CHATO BACELIS PROPUESTAS SALUD ISLA MUJERES. Al margen derecho se observa una foto dentro de un círculo, seguida de la frase “fernandochatobacelis.Seguir”; bajo el citado texto se encuentra como texto principal: “Un problema de SALUD desestabiliza a una familia en lo económico

⁶ Puede ser consultada como parte del Acta Circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, en foja 000032 del expediente en que se actúa.

y lo emocional, vamos a dar prioridad a atender este tema con mi propuesta de salud. #PropuestaUno #SaludPara las Mujeres”⁷.

59. **Imagen 2.** Contiene el texto “MÉDICO GENERAL 24 HRS”, con la imagen de un instrumento médico conocido como estetoscopio; y en el margen derecho el texto que ya fue transcrita en la imagen 1⁸.
60. **Imagen 3.** Contiene el texto “ZONA DE ESTABILIZACIÓN”, con la imagen en el margen superior de una cama hospitalaria; y en el margen derecho el texto que ya fue transcrita en la imagen 1⁹.
61. **Imagen 4.** Contiene el texto “ENFERMEROS”, con la imagen inferior de un cubre boca; y en el margen derecho el texto que ya fue transcrita en la imagen 1¹⁰.
62. **Imagen 5.** Contiene el texto “BRIGADAS DE CHEQUEO MÉDICO”, con la imagen superior de dos frascos de medicamento, una tabla de apoyo y un estetoscopio; y en el margen derecho el texto que ya fue transcrita en la imagen 1¹¹.
63. **Imagen 6.** Contiene el texto “URGENCIOLÓGO”, abajo la cita #TransformaciónYEsperanza, se observa la silueta de una persona portando un uniforme de color azul y con cubre bocas; y en el margen derecho el texto que ya fue transcrita en la imagen 1¹².
64. Así mismo este Tribunal advierte que los textos dentro de las imágenes son de color negro y rojo, adicionalmente en la mayoría de ellas se puede observar una línea en tono rojo, coincidente con el color utilizado por el partido político Morena, así como en la imagen 6, las palabras transformación y esperanza, las cuales es un hecho público y notorio que son palabras con las que se identifica al partido Morena.

⁷ Puede ser consultada en foja 000032 del expediente en que se actúa.

⁸ Puede ser consultada en foja 000033 del expediente en que se actúa.

⁹ Puede ser consultada en foja 000033 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Puede ser consultada en foja 000033 del expediente en que se actúa.

¹¹ Puede ser consultada en foja 000034 del expediente en que se actúa.

¹² Puede ser consultada en foja 000034 del expediente en que se actúa.

65. Probanza que adquiere valor probatorio pleno, sin que exista controversia sobre su contenido.
66. **B)** De las pruebas técnicas consistentes en las imágenes insertas en el escrito de queja, se obtiene que son plenamente coincidentes con las que fueron de objeto de inspección ocular en el acta circunstanciada descrita en el inciso anterior, salvo a la que supuestamente se encontraba alojada en el primer link, la cual quedó acreditada su inexistencia.
67. En relación a las imágenes previamente descritas, es de señalarse que estas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son consideradas pruebas técnicas, en tal sentido atendiendo a su naturaleza para que con ellas se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularlas necesariamente con otros elementos de convicción. Robustece lo antes expuesto, lo sostenido por la Sala Superior, mediante la Jurisprudencia 4/2014, de rubro "**“PRUEBAS TÉNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**
68. En tal contexto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes y los videos, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quiera captar y de la alteración de estas.
69. En consecuencia, para efectos probatorios dichas imágenes adquieren valor indiciario.

70. Ahora bien, bajo las circunstancias anteriormente señaladas, de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, así como de su contenido probatorio, resulta procedente determinar los siguientes:

- La existencia de la propaganda electoral denunciada en la red social de Instagram
- El contenido de las publicaciones denunciadas contiene la siguiente información:
 - El sobrenombre del otrora candidato Chato Bacelis;
 - El cargo por el que se postula, Presidencia Municipal;
 - El municipio por el que se postula, Isla Mujeres;
 - Los colores característicos de Morena, rojo y negro;
 - Las palabras transformación y esperanza, con las cuales se componen lemas característicos de Morena como “Cuarta Transformación” y “La Esperanza de México”.
 - Propuestas en materia de salud para el municipio de Isla Mujeres.

71. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia del hecho motivo de denuncia, lo conducente es verificar en el caso concreto, si éstos son contrarios a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, ya que, según afirma el PAN, las publicaciones denunciadas transgreden la normatividad en específico el artículo 288 de la Ley de Instituciones, por no contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que hubiera registrado a la persona candidata.

72. Para ello, en primer lugar, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si el hecho relatado se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

3. Marco Normativo.

Campaña y Propaganda Electoral.

73. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

"La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto."

Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado."

74. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.
75. Por su parte, el artículo 288 de la Ley de Instituciones dispone que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa

del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

76. El mismo precepto en cita señala que, la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
77. Así, la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la citada Ley de Instituciones y la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Quintana Roo.

Redes Sociales.

78. Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión del hecho denunciado, en específico en la red social Instagram en el link https://www.instagram.com/p/COip16BrQQG/?utm_source=ig_web_copy_link. Cabe señalar que a Sala Superior ha sustentado el criterio de que, **el internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.**
79. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

80. También definió, en lo general, que **las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.**
81. Adicionalmente, la Sala Superior sostiene que, **las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral;** específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, **requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato,** o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
82. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
83. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 17/2016¹³, de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.**
84. En ese sentido, la Sala Superior especificó que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, **se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.**

13 Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

85. Por lo que se ha considerado, que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero **tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada**, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
86. Así bien, derivado de su escrito de queja, el denunciante hace énfasis en que el hoy denunciado infringió la materia electoral, específicamente los artículos 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 288, primer párrafo de la Ley de Instituciones, que a la letra dicen respectivamente:

“**...Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos a)...c)...
d) Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;...”.

“**...Artículo 288.** La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, **así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata...**”.

4. Caso Concreto.

87. Como ya fue precisado previamente, en el presente asunto la controversia a dilucidar por parte de este Tribunal, versa en si el hecho denunciado consistentes en la publicación de seis imágenes en la red social de Instagram contienen propaganda electoral, que transgrede la normatividad en virtud de que no refieren en su contenido una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.
88. Es de señalarse que del análisis de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte la existencia de la propaganda electoral denunciada, no obstante, no se advierte vulneración alguna a los artículos 25, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 288, primer párrafo de la Ley de

Instituciones, por la difusión de las publicaciones denunciadas en la red social Instagram.

89. Se dice lo anterior, pues contrario a lo manifestado por el partido denunciante las publicaciones consistentes en seis imágenes difundidas en la red social Instagram, cuentas con elementos que identifican plenamente el partido o coalición por la cual fue postulado el otrora candidato.
90. Ya que, de las publicaciones difundidas se puede advertir la referencia a Fernando Ricardo Bacelis Godoy, a través de su sobrenombre “Chato Bacelis”; el cargo por el cual contendió que fue a la Presidencia Municipal de Isla Mujeres; los colores institucionales de Morena, el rojo y negro, quien es uno de los partidos políticos que integran la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, y que fue quien postuló al otrora candidato; y por último las palabras transformación y esperanza, que son palabras que guardan relación con lemas que se identifican con Morena, como “Cuarto Transformación” y “La Esperanza de México”.
91. Adicional a lo anterior, es de considerarse la temporalidad en la cual fueron difundidas las imágenes denunciadas en la red social Instagram, las cuales se dieron en el contexto de la campaña electoral del proceso electoral local ordinario 2021-2021, que inició el diecinueve de abril y concluyó pasado tres de junio.
92. Aunado a los datos anteriores, es un hecho público y notorio específicamente para la comunidad de Isla Mujeres, Quintana Roo; que el ahora denunciado contendió en el presente Proceso Electoral Local 2020-2021, por el cargo de Presidente Municipal, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, integrada por los partidos Morena, PVEM, PT y MAS.
93. Tal como se acredita, con la documental pública consistente en la constancia de registro otorgada por la Consejera Presidenta y Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto, a la planilla de candidatas y candidatos a miembros del Ayuntamiento del municipio de Isla Mujeres, por la coalición

“JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, integrada por los partidos Morena, PVEM, PT y MAS.

94. Constancia en la cual, aparece registrado en la candidatura propietaria al cargo de la Presidencia Municipal, el otrora candidato Fernando Ricardo Bacelis Godoy.
95. Por lo que pese, a que el denunciado niega rotundamente ser propietario de la cuenta de Instagram en la cual se realizaron la difusión de las imágenes denunciadas, así como haber tenido conocimiento de ellas; lo cierto es que las imágenes no vulneran la normativa electoral.
96. Ya que, aún y cuando no se señaló en las imágenes denunciadas el partido o coalición por la cual fue postulado el otrora candidato, del contenido, contexto, y momento en el cual fueron difundidas las publicaciones, se advierte que la candidatura corresponde a la postulada por la coalición “JUNTOS HEREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”.
97. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su carácter de otrora candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, integrada por los partidos Morena, PVEM, PT y MAS, en materia de propaganda electoral.
98. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Fernando Ricardo Bacelis Godoy, en su carácter de otrora candidato propietario al cargo de Presidente Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo, postulado por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO”, integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, en materia de propaganda electoral.



NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE